

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : **11001-3342-046-2019-00298-00**
Demandante : **OSMAR JAVIER SEPULVEDA ALVAREZ**
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación judicial efectuada entre el señor OSMAR JAVIER SEPULVEDA ALVAREZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, formulada en audiencia inicial adelantada el 19 de agosto de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

El señor Osmar Javier Sepúlveda Álvarez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad que se le reajuste la asignación de retiro aplicando el 70% de que trata el artículo 16 de decreto 4433 de 2004 y como consecuencia de ello, le sea reajustada la prima de antigüedad.

2. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandada allegó la siguiente fórmula de acuerdo:

- “1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019”*

Del anterior acuerdo el Despacho corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó estar conforme con la fórmula propuesta por la entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1395 de 2010 “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”, en su artículo 52 dispuso como requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

“(…)

ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Expediente : 11001-3342-046-2019-00298-00
Demandante : OSMAR JAVIER SEPULVEDA ALVAREZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...).

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

No obstante lo anterior, comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias, en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, que el Consejo de Estado determinó, que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reajuste de la asignación de retiro aplicando el 70% de que trata el artículo 16 de decreto 4433 de 2004 y como consecuencia de ello, se reajuste la prima de antigüedad.

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes asistieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar.

De igual forma, se advierte que el apoderado de la parte demandante aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Resolución No. 10555 de 2 de abril de 2018 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al soldado profesional Osmar Javier Sepúlveda Álvarez.
- ✓ Derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2018, por medio del cual, la parte demandante, solicitó de la entidad, el reajuste la asignación de retiro aplicando el 70% de que trata el artículo 16 de decreto 4433 de 2004 y como consecuencia de ello, la reliquidación de la prima de antigüedad.
- ✓ Oficio No. 0007090 de 8 de febrero de 2019 por medio del cual la entidad resuelve la petición elevada por la parte demandante de manera negativa.
- ✓ Hoja de servicios del señor Sepúlveda Álvarez Osmar Javier.
- ✓ Certificado de partidas computables del demandante.

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

El artículo 16 del Decreto 4433, establece que los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio con 20 o más años de servicio, tendrán derecho al reconocimiento de una asignación de retiro, una vez cumplan los tres meses de alta. Asimismo, la referida norma establece la fórmula para calcular o establecer la liquidación de la asignación de retiro, así:

“ARTICULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación

mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrita por el Despacho).

De acuerdo a la norma en mención, la asignación de retiro que se les debe reconocer a los soldados profesionales es equivalente al 70% del salario contenido en el numeral 13.2.1 más un 38.5% por concepto de Prima de Antigüedad.

Recientemente, el Consejo de estado en sentencia de unificación jurisprudencial¹, de fecha 25 de abril de 2019, precisó que, en la asignación de retiro de los soldados profesionales, la prima de antigüedad debe:

“...tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(Salario \times 70\%) + (salario \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}”$$

Así las cosas, se tiene que la liquidación de la asignación de retiro que perciben los soldados profesionales quienes venían vinculados de conformidad con la Ley 131 de 1985 al 31 de diciembre de 2000, se debe liquidar con el equivalente al 70% del salario contemplado en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (1 SMMLV +60%) adicionado o sumado con el 38.5% por concepto de prima de antigüedad.

Así las cosas, concluye el despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados del señor OSMAR JAVIER SEPULVEDA ALVAREZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, no lesiona los intereses de la entidad. Así como tampoco atenta contra el patrimonio público, evitando con esta propuesta conciliatoria prevenir un daño antijurídico para la entidad.

Siendo así, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, comoquiera que encuentra probado que la obligación objeto del mismo es clara y a favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹ Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor OSMAR JAVIER SEPULVEDA ALVAREZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el 19 de agosto de la presente anualidad, ante el suscrito Juez, por medio del cual se reajusta la prima de antigüedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de decreto 4433 de 2004.

SEGUNDO: La suma a pagar deberá ser cancelada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, dentro del término dispuesto para ello en el acuerdo conciliatorio, es decir, dentro de los diez (10) meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes.

TERCERO: La conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme este proveído, y a petición de las partes, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente : 11001-3342-046-2019-00298-00
Demandante : OSMAR JAVIER SEPULVEDA ALVAREZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Código de verificación:

04ec3f0605587b78fa18ca1441d68cd1d82060ad676ee56e1feb72dd51981bfd

Documento generado en 27/08/2021 10:10:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>